



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03945-2016-PA/TC

LIMA

ANA MARÍA FERNÁNDEZ PEÑA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana María Fernández Peña contra la resolución de fojas 49, de fecha 19 de mayo de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 05725-2013-PA/TC, publicado el 10 de marzo de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo. Allí se argumenta que al cuestionar el demandante la fecha a partir de la cual la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgó la pensión vitalicia por enfermedad profesional en cumplimiento del mandato judicial contenido en un primer proceso de amparo que le habría sido favorable, lo que realmente pretendía era que se determinara si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en un anterior proceso de amparo, lo cual no era posible, toda vez que en el mismo proceso, y no en uno nuevo, se debía exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03945-2016-PA/TC

LIMA

ANA MARÍA FERNÁNDEZ PEÑA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05725-2013-PA/TC, pues de autos se advierte que el recurrente solicita que se ordene a la emplazada abonarle los intereses legales generados por el seguro de vida que se le otorgó por el mandato judicial contenido en la sentencia expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA